



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02886-2015-PA/TC

LIMA

MARÍA TERESA CALDERÓN  
AGUINAGA Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Calderón Aguinaga y otros contra la resolución de fojas 62, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02886-2015-PA/TC

LIMA

MARÍA TERESA CALDERÓN  
AGUINAGA Y OTROS

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07629-2013-PA/TC, pues los hechos que los demandantes denuncian, por considerar que afectan sus derechos constitucionales, ocurrieron en el CE 10603 San Martín de Porres, CE Juan Ugaz Santa Cruz, CEI 462 Lluspípimayo y CE 10608 Quio, todos bajo la supervisión de la Ugel de Santa Cruz - Cajamarca, lugar donde trabajan (ff. 7, 12, 16 y 20). Asimismo, se advierte que los recurrentes, al momento de interponer su demanda, tenían sus domicilios principales en el distrito de Santa Cruz - Cajamarca (ff. 2, 8, 13 y 17). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima, pero debió haber sido promovida ante el Juzgado Civil o Mixto de Santa Cruz.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL